CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto 1004 del 07 de junio de 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN24-6352** profirió el **Auto 1004 del 07 de junio de 2024**, donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA	Por determinar	Oficio Radicado de salida No. E202478002247 Publicación web: 2024-10-11

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto 1004 del 07 de junio de 2024**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:
Dia 13 Mes DIC Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
Dia 23 Mes DIC Año 2024 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

AUTO No 1004
DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante comunicación presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con radicado R2024422003835 del 22 de abril de 2024, el señor ARIEL JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.931.199, presenta denuncia en contra del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, con número de cédula de ciudadanía por determinar, por presunta tala de trupillos y otros árboles nativos de la región, ubicados en el predio denominado "Lote B", ubicado en el sector del Caserío Don Jaca, carretera antigua que de Ciénega conduce a Santa Marta, de propiedad de la SOCIEDAD PROMOTORA Y GESTORA DE TURISMO LTDA (PROGESTUR LTDA).

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Corporación expide el Auto No. 678 del 22 de abril de 2024, por medio del cual admite la denuncia anteriormente citada, y se ordena una visita de inspección ocular al lugar donde se realizaron los hechos denunciados, auto que fue comunicado al señor ARIEL JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ el 09 de mayo de 2024.

Que, la diligencia de inspección ocular se remitió con la totalidad de sus folios al funcionario idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para realizar la práctica de la visita de inspección ocular ordenada en el citado Auto.

Que, el día 25 de abril de 2024 el funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG realizó la práctica de la visita de inspección ocular requerida al área objeto de denuncia emitiendo el siguiente concepto técnico de fecha 02 de mayo de 2024:

ANTECEDENTES
"(...)
(...) se pudo observar un movimiento de tierras que involucra la remoción de toda cobertura vegetal existente, si bien al momento de la visita no se encontraba personal ni maquinaria en el área, es absolutamente claro que las labores se desarrollaron con maquinaria pesada, tal como se evidencia en las imágenes.

Es también claro que para la adecuación del terreno se realizaron quemas de vegetación tipo malezas y otros tanto al interior como al exterior del predio.
Superpuesta la información en la base de datos cartográfica de esta Autoridad Ambiental se tiene que el área objeto de intervención se encuentra en suelo de expansión urbana (acuerdo N11 de 2020), siendo claro que la forma de desarrollar estos suelos es a través de planes parciales.

Tabla de coordenadas Datum MAGNA

ID	LATITUD	LONGITUD
	11° 5´49.77" N	74°13´0.95" O
	11° 5´19.26" N	74°12´52.58" O
	11° 5´18.84" N	74°12´52.21" O
	11° 5´19.12" N	74°12´51.52" O
	11° 5´42.52" N	74°12´50.10" O
	11° 5´43.54" N	74°12´50.75" O
	11° 5´46.10" N	74°12´52.16" O
	11° 5´47.31" N	74°12´55.87" O

El predio se encuentra en tratamiento de área de expansión identificado con la cédula catastral 47001000100022037000. Tal como se observa en la imagen es posible que el predio tenga modificaciones por lo tanto es necesario solicitar en la oficina de registro e instrumentos públicos el respectivo certificado de libertad y tradición."

Que, dentro del recorrido de la práctica de la inspección ocular también se pudo establecer en el concepto técnico lo siguiente:

*"**CONCEPTO**:*

Tal como se expone en el presente concepto se han realizado labores de talas, podas, quemas y descapote total de la cobertura vegetal al interior del predio objeto de la denuncia sin contar con permisos por parte de esta Autoridad Ambiental. La vegetación que se observa es propia del bosque seco tropical.

Al momento de la visita no se pudo evidenciar maquinaria en el área, no obstante, se puede decir con absoluta certeza por los cortes en terreno que se utilizó maquinaria pesada. De manera análoga se ha obstruido con el material vegetal, tierras y otros el cause de una quebrada estacional que pasa por el predio.

Al momento de la visita no se encontró personal al interior de dos ranchos aparentemente habilitados como campamentos, razón por la cual no fue posible realizar el cálculo del área afectada por las actividades realizadas.

AUTO No 1004
DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a la denuncia las actividades vienen siendo ejecutadas por el señor Carlos Alberto Salazar Ospina y personas indeterminadas y desconocidas.

Se recomienda suspender todas las actividades que se ejecutan al interior del predio, por no contar con autorización de esta Autoridad Ambiental para la invasión del cauce de la quebrada estacional ubicada en el área, además de realizar remoción de cobertura vegetal sin contar con autorización.

RECOMENDACIONES:
Solicitar a la oficina de registro e instrumentos públicos el certificado de tradición y libertad del predio con cédula catastral 47001000100022037000."

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio

ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se **presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En este punto es menester señalar que el artículo 22 de la plurimencionada Ley 1333 de 2009, establece: "*Artículo 22. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".*
Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la citada Ley 1333 de 2009, y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Que en caso de establecerse responsabilidad por parte del presunto infractor con relación a los hechos objeto de esta investigación, le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009.

Que el Decreto 3678 de 2010 estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, señalando es su artículo 3 la motivación del proceso de individualización, de la sanción, en los siguientes términos: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y /o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".*

Que se considera procedente ordenar la práctica de una visita de seguimiento y control al sitio objeto de denuncia, para lo cual se comisionará a la Ingeniera Ambiental DAYANA VALERO OSPINO, profesional universitaria, a la Ingeniera Ambiental SOFIA VANESSA ECHAVEZ QUIROZ, contratista, y a la abogada GISELA LOZANO DE LA OSSA, contratista, adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental; quienes deberán emitir el respectivo concepto técnico, y además requerir la individualización plena del presunto infractor, para lo cual se solicitará el apoyo de la Policía Nacional.

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones realizó la práctica de la visita de inspección ocular en el predio denominado "Lote B, ubicado en el sector del Caserío Don Jaca, carretera antigua que de Ciénega conduce a Santa Marta, de propiedad de la SOCIEDAD PROMOTORA Y GESTORA DE TURISMO LTDA (PROGESTUR LTDA), por denuncia presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con radicado R2024422003835 del 22 de abril de 2024, por parte del señor ARIEL JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.931.199, en contra del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, con número de cédula de ciudadanía por determinar, por presunta tala de trupillos y otros árboles nativos de la región.
Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del transgresor.

AUTO No 1004
DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibidem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL,** en contra del señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA**, con número de cédula de ciudadanía por determinar, ubicado en el sector del Caserío Don Jaca, carretera antigua que de Ciénaga conduce a Santa Marta, por la presunta tala de árboles, podas, quemas y descapote total de la cobertura vegetal al interior del predio objeto de la denuncia sin contar con permisos por parte de esta Autoridad Ambiental, y por la presunta invasión del cauce de la quebrada estacional que pasa por el citado predio denominado Lote B, de propiedad de la SOCIEDAD PROMOTORA Y GESTORA DE TURISMO LTDA (PROGESTUR LTDA), sin contar con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFACTOR

Que, como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra al señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINO**, con número de cédula de ciudadanía por determinar.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA**, con número de cédula de ciudadanía por determinar, en consideración a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la práctica de una visita de seguimiento y control al predio denominado "Lote B, de propiedad de la SOCIEDAD PROMOTORA Y GESTORA DE TURISMO LTDA (PROGESTUR LTDA)"

AUTO No 1004
DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De dicha diligencia de seguimiento y control se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico.

Parágrafo: Comisionar a la Ingeniera Ambiental DAYANA VALERO OSPINO, profesional universitaria, a la Ingeniera Ambiental SOFIA VANESSA ECHAVEZ QUIROZ, contratista, y a la abogada GISELA LOZANO DE LA OSSA, contratista, para la práctica de la visita de seguimiento y control ordenada en el artículo precedente, con el acompañamiento de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la creación del expediente No. SAN24-6352.

ARTÍCULO CUARTO. - Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta D.T.C.H., el Certificado de Tradición y Libertad del predio con cédula catastral 47001000100022037000.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar esta decisión al señor CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO SEXTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - RECURSOS. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Gisela Lozano - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna Panetta. - Subdirector S.G.A. (E)

AUTO No 1004
DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO